

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°715**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL
Radicación: 760013103007 2020-00081-00
Demandante: Zander Mateo Casierra Cabezas representado por su señora madre Ángela María Cabezas Sevillano
Demandado: Asociación Deportivo Cali

I.OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 26 de abril de 2021 que rechaza la contestación y las excepciones previas y de mérito formuladas por la demandada Asociación Deportivo Cali a través de apoderado judicial, por haber sido presentadas de manera extemporánea.

II.ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos del recurso.

Mediante auto N°548 del 15 de septiembre de 2020 se admitió la demanda, providencia corregida mediante auto N°822 de noviembre 11 de 2020, en las cuales se ordenó la notificación de la parte demandada, concediéndole un término de veinte (20) días para que se pronunciara al respecto una vez se efectuara la misma.

Posteriormente, el apoderado judicial del demandado Asociación Deportivo Cali solicita que se tenga por notificado por conducta concluyente a su poderdante a fin de proceder a correr traslado de la demanda y en ese sentido pronunciarse dentro de las presentes diligencias.

En ese sentido, el Despacho mediante providencia de marzo 3 del presente año ordenó tener por notificado por conducta concluyente al demandado Asociación Deportivo Cali, señalando que el término de 20 días comenzaba a correr a partir del 1 de marzo del hogaño, día hábil siguiente a aquel en que solicitó ser tenido por notificado por conducta concluyente.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito de excepciones previas y de mérito, el cual fue allegado al despacho el día 5 de abril de 2021 a las 16:12 (4:12 pm.).

Sin embargo, mediante providencia del 26 de abril del presente año el Juzgado rechazó la contestación y las excepciones previas y de mérito formuladas por la parte demandada por haber sido presentadas de manera extemporánea.

En virtud a ello, el apoderado del demandado Asociación Deportivo Cali presentó recurso de reposición contra la mencionada providencia, manifestando que, si bien los documentos fueron allegados de manera extemporánea, eso se debe a un hecho ajeno a ellos en razón a la *"disponibilidad, garantía de servicio y funcionamiento de los servidores de correo, equipos de cómputo, internet, entre otros que comprende el uso de las tecnologías de la información."*¹

2.2. Traslado del recurso.

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante conforme lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso, pronunciándose el apoderado judicial de la parte demandante manifestando que no se debe reponer la providencia recurrida en razón a que es evidente que el demandado presentó sus escritos de manera extemporánea y frente al peso de los mismos al momento de cargarlos debió preverlo al momento de dejar para último momento el envío de estos.

Por tanto, solicita continuar con el trámite correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el auto que rechaza la contestación y las excepciones previas y de mérito formuladas por la demandada Asociación Deportivo Cali a través de apoderado judicial por haber sido presentadas de manera extemporánea, entra el despacho a verificar si le asiste razón al recurrente para aniquilar la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes para reponerla.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

3.2 La situación fáctica que expone la parte demandada se resume en el hecho de que considera el apoderado de la parte demandada que, si bien los documentos contentivos de la contestación y excepciones previas y de mérito a la demanda fueron allegados de manera extemporánea, eso se debe a un hecho ajeno a ellos atribuible a la tecnología y por tanto debe prevalecer el derecho sustancial sobre el procedimental.

¹ Escrito recurso de reposición presentado por el demandado.

3.3. De acuerdo a lo anterior y lo observado por el despacho en las glosas del proceso verbal, delantamente se indicará que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada, advirtiéndole que no se accederá a la solicitud de revocar el auto atacado.

Sea lo primero señalar que el inciso primero del art.369 del Código General del Proceso: *“TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.”*, indica que las excepciones previas y de mérito dentro del tipo de proceso que acá se adelanta deben ser presentadas dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación.

De acuerdo a ello, como se señaló en la providencia recurrida, el demandado ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI a través de su representante legal se notificó por conducta concluyente, tal como se puede apreciar en el memorial allegado al Despacho para tal fin² el día 26 de febrero del hogaño y conforme a lo dispuesto en providencia de fecha marzo 3 de 2021, los términos empezaron a correr desde el día 1 de marzo inclusive hasta el día 5 de abril de 2021 a las 4 p.m.³, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

En armonía con lo anterior, el artículo 117 del C.G.P. de manera clara expresa: *“PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”* De esta forma, siendo el presente proceso de aquellos que se tramitan por el trámite verbal el traslado a la parte demandada se corre conforme lo señala el artículo 369 ibídem.

Así las cosas, como quiera que la parte demandada allegó el escrito de excepciones previas y de mérito al despacho el día 5 de abril de 2021 a las 16:12 (4:12 pm.) su presentación se hizo en forma extemporánea, sin que pueda ser de recibo por parte del Despacho la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandada en el sentido de que lo acontecido no se debe a hechos que puedan ser atribuibles a ellos, pues las circunstancias a las que se hace referencia no son esporádicas o fortuitas y, como en su escrito lo manifiesta: *“...los problemas de conectividad que abundan recientemente...”* era su obligación y deber prever dicha situación, actuando con precaución a fin de cumplir con los términos previstos en la norma y no pretendiendo endilgar responsabilidades que necesariamente recaen sobre el interesado que para este caso se trata del demandado Asociación Deportivo Cali y su apoderado judicial.

En consecuencia, el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada se ha de negar, en atención a que el Juzgado se ratifica en su decisión de rechazar la contestación y las excepciones previas y

² Ubicación en Expediente digital: 13NotificacionConductaConcluyente – Febrero 26 de 2021.

³ ACUERDO No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020.

de mérito formuladas por la demandada Asociación Deportivo Cali a través de apoderado judicial. Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

49

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e568d63471a83a056930830589fe05a0e105a67dc070e734c1573e6aed970e4**
Documento generado en 12/07/2021 02:10:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>